

AUTO N. 05098

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en atención al seguimiento realizado por el permiso de aprovechamiento de fauna silvestre otorgado a través de la **Resolución No. 1052 de 2021 “POR LA CUAL SE MODIFICA Y RENUEVA UN PERMISO DE APROVECHAMIENTO DE FAUNA SILVESTRE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”** a la sociedad **EMPRESA COLOMBIANA PRODUCTORA DE CUERO DE CAIMAN ECOCAIMAN SAS EN LIQUIDACION**, con Nit. 800.173.338-8, se realizaron visitas técnicas efectuadas desde finales del 2020, para un total de 17 visitas de egreso de pieles de la empresa, en la Carrera 68 No. 13-51 en la Localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en vista de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 12577 del 26 de octubre del 2021**, en virtud del cual se estableció:

“(…)

6. CONCLUSIONES

- *La empresa ECOCAIMAN S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, ha realizado numerosos movimientos de pieles de diversas especies por medio de Egresos, a YUMA S.A.S., empresa ubicada en las mismas instalaciones y propiedad del mismo grupo empresarial.*
- *Las actividades que adelanta ECOCAIMAN S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, se realizan exclusivamente en el punto autorizado, ubicado en la Carrera 68 # 13-51 barrio Las Granjas, localidad de Fontibón de Bogotá.*
- *Durante el seguimiento se observó que el libro de inventario no coincide con el inventario físico desarrollado por la SDA durante las visitas de seguimiento, representando un incumplimiento a lo establecido en la resolución No. 1052 del 28 de Abril de 2021.*
- *Se encontró igualmente que no se habían presentado los informes trimestrales de dos periodos (1-04-2021 al 30-06-2021 y 1-07-2021 al 30-09-2021), lo cual representa un incumplimiento a la resolución No. 1052 del 28 de Abril de 2021. Igualmente motivo de incongruencias con el inventario realizado.*
- *ECOCAIMAN S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, está dando cumplimiento parcial a las obligaciones adquiridas en la resolución No. 1052 de 2021, pues durante la visita se hallaron inconsistencias entre el libro de inventarios y el inventario físico realizado por la S.D.A., lo cual se refleja igualmente en el informe trimestral presentado. Adicionalmente se hallaron varias pieles que no presentaban precintos.*
- *Se encuentra nuevamente una cantidad considerable de pieles con inconformidades como son la falta de precinto de identificación, por presunto deterioro o pérdida durante el procesamiento y ausencia de botón cicatrizal por la antigüedad de las mismas, pertenecientes a diferentes lotes, salvoconductos y años de ingreso a la empresa, como ya había sido reportado en el concepto técnico No. 14336, del 29 de noviembre de 2019, con radicado 2019IE277738, lo cual representa un incumplimiento a la resolución No. 1052 del 28 de Abril de 2021.*
- *Del inventario de ECOCAIMAN S.A.S. EN LIQUIDACIÓN revisado a la fecha, se hallaron al menos 1460 pieles sin precinto de la especie Caiman crocodilus fuscus, tal como lo corrobora el radicado radicado 2021ER183409 de 31 de agosto de 2021, donde el Ministerio pone en conocimiento de la SDA la solicitud que hace ECOCAIMAN para la reposición de los precintos de dichas pieles.*
- *Finalmente, se evidencia que, ECOCAIMAN S.A.S. EN LIQUIDACIÓN hasta ahora adelanta ante el MADS el trámite de reposición de precintos y definir correcto proceder con las pieles que no presentaban botón cicatrizal, tal como lo demuestra la información suministrada por el MADS a la SDA en el radicado 2021ER183409 de 31 de agosto de 2021, a pesar que dicho hallazgo fue evidenciado por la SDA desde el año 2019, como consta en el concepto técnico No. 14336 de 29 de noviembre de 2019.*

6. CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta lo descrito, se evidencia que la empresa ECOCAIMAN S.A.S. EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT. 800.173.338-8, representada legalmente por el señor MARTIN RUIZ CANDAMIL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.811.144, que desarrolla actividades de procesamiento, transformación y comercialización de fauna silvestre, no cumple con las obligaciones de mantener las pieles debidamente identificadas acorde a lo establecido en el parágrafo segundo del artículo primero y artículo sexto de la resolución No. 1052 del 28 de abril de 2021 acorde con la normatividad ambiental nacional vigente, y la de presentar los informes trimestrales, aun en caso de no adelantar actividades comerciales derivadas del aprovechamiento del recurso fauna silvestre tal como lo ordena el artículo octavo de la resolución No. 1052 del 28 de Abril de 2021.

Por lo tanto, en mérito de lo expuesto, el presente concepto técnico se remite al área jurídica de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la SDA para su conocimiento, actuaciones a que haya lugar y la incorporación en el expediente.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009¹ Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 12577 del 26 de octubre del 2021**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación:

Así, como normas vulneradas, se tienen:

Decreto 1076 de 2015 **“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”**

“(...)

Artículo 2.2.1.2.6.14. “Libro de Registro. Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la comercialización o al procesamiento, incluida la taxidermia de individuos o productos de la fauna silvestre deberán llevar un libro de registro en el cual se consignarán cuando menos los siguientes datos:

1. Fecha de la transacción comercial mediante la cual se adquieren o se expenden los individuos o productos, o se reciben para su procedimiento o taxidermia.

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

2. Cantidad de individuos o productos, objeto de la transacción, procesamiento o taxidermia, discriminados por especies.

3. Nombre e identificación del proveedor y el comprador o del propietario de los individuos o del material objeto de procesamiento o taxidermia.

4. Lugares de procedencia de los individuos o productos.

5. Lugares de destino, especificando si se trata de mercado nacional o de exportación.

6. Número y fecha del salvoconducto de movilización de los individuos o productos que se adquieran.

(Decreto 1608 de 1978 Art.83).”

Resolución No. 1052 del 28 de abril de 2021 **“POR LA CUAL SE MODIFICA Y RENUEVA UN PERMISO DE APROVECHAMIENTO DE FAUNA SILVESTRE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

“ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar permiso de aprovechamiento de fauna silvestre a la hoy denominada EMPRESA COLOMBIANA PRODUCTORA DE CUERO DE CAIMAN - ECOCAIMAN SAS en liquidación, con Nit N° 800.173.338-8, para el desarrollo de actividades de transformación y comercialización de las siguientes especies:}

	Nombre Científico	Nombre Común	Clase	Orden	Familia
1	<i>Caiman crocodilus fuscus</i>	Babilla	Reptilia	Crocodylia	Alligatoridae
2	<i>Caiman crocodilus crocodilus</i>	Babilla			Alligatoridae
3	<i>Caiman crocodilus yacare</i>	Yacaré negro			Alligatoridae
4	<i>Crocodylus acutus</i>	Caimán Aguja			Crocodylidae
5	<i>Caiman latirostris</i>	Caimán Hociquiancho			Alligatoridae
6	<i>Alligator mississippiensis</i>	Caimán Americano			Alligatoridae
7	<i>Crocodylus niloticus</i>	Cocodrilo del Nilo			Crocodylidae
8	<i>Crocodylus novaeguineae</i>	Cocodrilo de Nueva Guinea			Crocodylidae
9	<i>Crocodylus porosus</i>	Cocodrilo poroso			Crocodylidae
10	<i>Crocodylus moreletii</i>	Cocodrilo de Morelet			Crocodylidae
11	<i>Boa constrictor</i>	Boa		Squamata	Boidae
12	<i>Eunectes notaeus</i>	Anaconda Amarilla			Boidae
13	<i>Python reticulatus</i>	Pitón reticulada			Boidae
14	<i>Python molurus bivittatus</i>	Pitón de la India			Boidae
15	<i>Python molurus molurus</i>	Pitón de Burma			Boidae
16	<i>Tupinambis nigropunctatus</i>	Lobo Pollero			Teiidae
17	<i>Tupinambis merianae</i>	Lagarto overo			Teiidae
18	<i>Tupinambis rufescens</i>	Lagarto colorado			Teiidae
19	<i>Varanus salvator</i>	Varano			Varanidae
20	<i>Hydrochaeris hydrochaeris</i>	Chigüiro	Mammalia	Rodentia	Hydrochaeridae
21	<i>Chinchilla lanigera</i>	Chinchilla			Chinchillidae
22	<i>Chinchilla brevicaudata</i>	Chinchilla			Chinchillidae
23	<i>Struthio camelus</i>	Avestruz	Aves	Struthioniforme	Struthionidae

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las materias primas, productos, especímenes de fauna silvestre que ingresen, salgan o permanezcan en las instalaciones del beneficiario del permiso deberá contar con los respectivos dispositivos de identificación individual o con el sistema que para tal fin establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la Secretaría Distrital de Ambiente.

(...)"

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 12577 del 26 de octubre del 2021** y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte de la sociedad **EMPRESA COLOMBIANA PRODUCTORA DE CUERO DE CAIMAN ECOCAIMAN SAS EN LIQUIDACION**, con Nit. 800.173.338-8, no cumple con las obligaciones de mantener las pieles debidamente identificadas acorde a lo establecido en el párrafo segundo del artículo primero y artículo sexto de la Resolución No. 1052 del 28 de abril de 2021 acorde con la normatividad ambiental nacional vigente, y la de presentar los informes trimestrales, aun en caso de no adelantar actividades comerciales derivadas del aprovechamiento del recurso fauna silvestre; incumpliendo el artículo 2.2.1.2.6.14 del Decreto 1076 de 2015.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación³.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **EMPRESA COLOMBIANA PRODUCTORA DE CUERO DE CAIMAN ECOCAIMAN SAS EN LIQUIDACION**, con Nit. 800.173.338-8.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en

³ Al respecto la Corte Constitucional en sede de tutela, expediente T-31294, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, indicó: "No se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a la Secretaría Distrital de Ambiente, al no efectuar en el caso que se examina, la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, **dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad.** (Negrilla por fuera del texto original).

cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, esta Entidad,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de la sociedad **EMPRESA COLOMBIANA PRODUCTORA DE CUERO DE CAIMAN ECOCAIMAN SAS EN LIQUIDACION**, con Nit. 800.173.338-8, a través del Liquidador el señor **MARTIN RUIZ CANDAMIL** identificado con la cédula de ciudadanía número 1053811144, ubicada en la Carrera 68 No. 13-51 en la Localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo la sociedad **EMPRESA COLOMBIANA PRODUCTORA DE CUERO DE CAIMAN ECOCAIMAN SAS EN LIQUIDACION**, con Nit. 800.173.338-8, a través del Liquidador el señor **MARTIN RUIZ CANDAMIL** identificado con la cédula de ciudadanía número 1053811144, en la Carrera 68 No. 13-51 en la Localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente No. **SDA-08-2021-3370**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

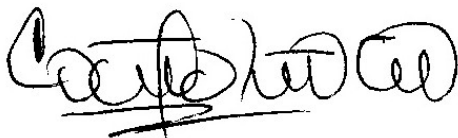
ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2021-3370.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Fecha



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

AURA CONSTANZA GALVIS RINCON

CPS:

CONTRATO 2021-0973
DE 2021

FECHA EJECUCION:

05/11/2021

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALEN

CPS:

CONTRATO 2021462
DE 2021

FECHA EJECUCION:

08/11/2021

CARLOS ENRIQUE FLOREZ MANOTAS

CPS:

CONTRATO 20211179
DE 2021

FECHA EJECUCION:

08/11/2021

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN

CPS:

CONTRATO 2021462
DE 2021

FECHA EJECUCION:

09/11/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

10/11/2021